

las Juntas generales, cuyo nombramiento se hará en los términos que prescribiese el Consejo respectivo, y con su aprobacion; pero si algun Pueblo colocare veinte y cinco, ó mas acciones, tendrá su voto particular ademas del que corresponda á la Provincia por la totalidad de las de su comprehension, llegando tambien estas acciones menores al número de las veinte y cinco. El Procurador General del Reyno asistirá á las Juntas sin voto para velar por sí en el cumplimiento de las leyes fundamentales de la ereccion del Banco y su gobierno, y representar lo conveniente.

XXIV

Todos los años se cerrará el Banco desde el dia diez y seis de Diciembre hasta el último del propio mes, ambos inclusive. En este intervalo de tiempo se formará un Inventario, que firmarán los ocho Directores: en él se dará cuenta de todas las operaciones del Banco, y de la Administracion ó Asientos del Ejército y Marina, incluyendo asimismo los salarios y gastos. Despues de leído y aprobado en Junta general, se imprimirá y publicará en las Gazetas una relacion ó estado de las ganancias;

cias, avisando á los Accionistas para que acudan á recibir su parte á proporcion de los capitales.

XXV

En el dia último de cada mes, los dos Directores que han servido, y los dos que van á servir en el mes siguiente la Direccion del Banco, presenciarán un arquéo general de Caja, y reduciéndole el Caxero á un estado, le firmarán unos y otros con el Caxero: de este modo quedará hecho el cargo de unos Directores á otros, y se sabrá puntualmente la existencia y operaciones del Banco.

XXVI

Los Directores nombrarán á pluralidad de votos en todas las plazas de Comercio dentro y fuera del Reyno los correspondientes que juzgaren necesarios, tanto para desempeño de los Ramos de provision del Exército y Marina, como para los pagos y cobranzas que Yo les ordenare, y debe aprontar el Giro. Procurarán los Directores con toda diligencia distribuir estas comisiones segun el conocimiento práctico que tuvieren de la seguridad y honradez de cada Casa, y serán dueños de mudarlas



las siempre que conocieren que no corresponden á la confianza ó al interes del Banco. En igualdad de circunstancias deberán los Directores preferir aquellas Casas de Comercio que tuvieren acciones en el Banco, para que de este modo tengan un motivo más de contribuir á sus adelantamientos.

XXVII

Aunque los Directores del Banco y los de Asientos tengan por sí la facultad de nombrar los dependientes respectivos á sus Ramos, no podrán despedirlos sin dar razon de los motivos en Junta particular de direccion. Esto mismo se observará para mudar de Casas correspondenciales; bien entendido que esta expresión de motivos debe quedar reservada en los Acuerdos de la Direccion, sin publicarse ni darse copias para evitar pleytos, que, publicándose, se podrían suscitar; debiendo entender los dependientes del Banco que nunca tendrán accion á reclamar en juicio el Acuerdo en que se les despida, ni á obligar al Banco á seguir sobre ello litigio ó contestar demanda.

XXVIII

El Caxero y el Tenedor general de libros

se-

serán perpetuos, pero deberán tener uno y otro sus asientos al dia, de manera que á todas horas se pueda venir en conocimiento del estado del Banco.

XXIX

El Banco no podrá por ningun motivo ni pretexto separarse de los tres objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta, ni qualquiera otra especulacion de comercio para no perjudicar en él á los particulares, excepto en los casos en que Yo tuviere por conveniente confiarle alguna comision útil de esta naturaleza en Países distantes, ó hacerle algun encargo respectivo à favorecer la agricultura ó fábricas en alguna ó algunas Provincias.

XXX.

Los extrangeros podrán, como queda dicho en el artículo VII, poner acciones en este Banco en su propio nombre, y tener voto en sus Juntas; pero no podrán ser Directores, ni tener alguno de los demas empléos del Banco sinó están legítimamente naturalizados y domiciliados en estos Reynos. Los extrangeros ausentes podrán valerse de Apoderados naturales, ó domiciliados en España para votar en
las

las Juntas ; pero, en caso de hallarse en estos Reynos , podrán asistir y votar por sí mismos, concurriendo los requisitos prevenidos en el artículo XX. Declaro y ordeno que en caso de Guerra con las Potencias de que fueren súbditos estos Accionistas , se mire su propiedad como inviolable y protegida por el Derecho de las gentes , gozándola como en tiempo de paz, y disponiendo de sus acciones segun mas les conviniere. Declaro asimismo , que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán las acciones de esta especie á sus herederos , conforme á las leyes de los Países de donde fueren naturales , haciéndolo constar jurídicamente.

XXXI

Se arreglará el Banco en sus pleitos al sistema general de la Monarquía, de modo que donde hubiere Consulado se le oirá en él , y donde nó procederán las Justicias con las apelaciones en la forma prevenida por las Leyes, bien que el Banco será considerado como las personas mas privilegiadas para la administracion de justicia. Si en los negocios interiores del Banco sobre su gobierno , Juntas , cumplimiento de sus estatutos ó leyes , &c. hubiere

al-

alguna discusion judicial, conocerá un Ministro Togado que Yo nombraré, con apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

XXXII

Declaro que toda Letra aceptada será executiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante, la pagará executivamente el que la endosó á favor del Banco; y, á falta de éste, el que la hubiere endosado ántes, hasta el que la haya girado, por su órden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones y controversias.

XXXIII

El Banco gozará de la accion Real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, incluso los de mayorazgo, en la forma que se practica en los censos ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

XXXIV

Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excusion quando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo, pues bastará certificacion del impedimento pa-

para recurrir pronta y executivamente contra los demás obligados al pago.

XXXV

Para que sea uniforme é igual la condicion del Banco con la de los demas Vasallos en lo que va dispuesto respecto á la aceptacion y pago de Letras en los tres artículos inmediatos, mando que su contenido, excepto en el Privilegio de hipoteca, y en el de proceder contra bienes de mayorazgo, que ha de ser sólo á favor del Banco, se observe en lo demas como ley general, y que á este fin se expida por mi Consejo, y publique la Pragmática ó Cédula correspondiente, por ser esencial á la buena fé del Comercio que el pago de las Letras se haga pronta y expeditamente; debiendo cada uno considerar ántes las que libra, endosa ó acepta.

XXXVI

Será de cuenta del Banco comprar ó arrendar la casa que le convenga para situar en ella el Banco y sus Oficinas. En esta casa se podrá elegir sitio sin interrupcion de las operaciones interiores del Banco, en que puedan concurrir los Comerciantes y Corredores desde las once de la ma-

mañana, para tratar sus negociaciones de Letras, acciones y demás; porque la publicidad de estas operaciones es el mejor medio de evitar las usuras y monopolios ocultos que emplea la codicia.

XXXVII

Los Directores del Banco que estuvieren en actual ejercicio deberán asistir en las horas señaladas en el artículo XV, para reducir todas las Letras de cambio, Vales de Tesorería General, y Pagarés particulares á razon de quatro por ciento al año, pagándolas en dinero de contado. Igualmente estará á su cargo disponer los pagamentos en los Países extranjeros que hasta ahora corrían por el Real Giro, pasando á mi Tesorería General los recibos originales de cada pago, con copia certificada y firmada de las cuentas que recibieren, añadiendo el uno por ciento de comision á favor del Banco: Tambien añadirán con el propio destino el quatro por ciento de la anticipacion si la hubiere, cuidando de cobrar el importe de uno y ótro en la Tesorería General. En caso que ésta quiera ahorrar el premio de la anticipacion, podrá remitir al Banco los caudales que cre-

creyere convenientes , y tener su cuenta abierta en él , en la qual se la cargarán los pagos que se hicieren de su orden , y se la abonarán las cantidades que fuere entregando.

XXXVIII

No podrán admitir Létra ó Pagaré alguno cuya cobranza exceda el plazo de noventa dias , y que no tenga tres firmas conocidas y acreditadas , entre las quales una por lo ménos deberá ser de sujeto establecido en Madrid , reservándose à la prudencia de los Directores el desechar aquellas Letras que contemplaren no tienen el grado de seguridad conveniente. En punto à la admision de Vales de Tesorería , deberán conformarse à lo prevenido en las Reales Cédulas de su ereccion.

XXXIX

Quando algun Accionista por comodidad ò urgencia quisiere usar del capital de sus acciones , podrá tomarlo del Banco en todo ò en parte baxo su Vale hasta la próxîma Junta general é Inventario , esto es , de año à año , de seis en seis meses , ó de tres en tres. Por el importe de este Vale pagará à razon de quatro